

**Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del  
Ayuntamiento de Zaragoza  
Plaza del Pilar, 18  
50001 Zaragoza**

**11 de enero de 2010**

## **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha 10 de junio de 2009 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado en el número de expediente arriba indicado, y en el que se ponía de manifiesto:

*“Consideramos intolerable que aquellos que deseen realizar un funeral no católico, en el caso que nos ocupa civil o laico, sean confinados a una sala, llamada “capilla número 2”, minúscula, lúgubre y oscura, con capacidad para unas 80 personas aproximadamente, mientras que en caso de optar por un funeral católico se puede acceder a la capilla número 1, luminosa y amplia, con capacidad para más de 200 personas, estando expresamente prohibido el uso de este espacio para actos que no sean católicos.*

*Se solicita que se inste al Ayuntamiento de Zaragoza, titular del Complejo Funerario de Torrero, a habilitar urgentemente salas en el Tanatorio Municipal en las que no figure símbolo religioso alguno y con las mismas condiciones en cuanto a espacio, instalaciones e infraestructuras que las capillas católicas, para su uso por las personas que deseen celebrar funerales no católicos, garantizando de esta manera que no se produzca discriminación de ningún tipo por motivos ideológicos.”*

**TERCERO.-** Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3. de la Ley 4/1985 Reguladora del Justicia de Aragón, se admitió el escrito de queja a supervisión con la finalidad de interesar del Ayuntamiento de Zaragoza, la información precisa para determinar la fundamentación o no del mismo.

**CUARTO.-** Con tal objeto, en fecha 12 de junio de 2009, se envió escrito a la corporación local recabando información acerca de la cuestión planteada y en concreto, cuáles son los criterios aplicados a la hora de asignar las dependencias del Cementerio de Torrero para la celebración de los funerales y si estas dependencias se asignan independientemente de que el acto sea religioso o no; emitiendo recordatorios en fechas 28 de julio, 22 de septiembre y 3 de noviembre de 2009 sin que hasta el momento se haya recibido contestación.

## II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

**PRIMERA.-** El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio. Reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

**SEGUNDA.-** Del análisis del escrito de queja se desprende una desigualdad entre las instalaciones y dependencias para celebración de funerales religiosos y aquellas reservadas a la celebración de funerales no religiosos.

No se refiere a discriminación por el lugar de inhumación de los restos, sino por las instalaciones reservadas a los ritos funerarios, que no pueden suponer discriminación en cuanto a condiciones de espacio, horarios, símbolos religiosos, etc.

**TERCERA.-** En el ámbito estatal, la vigente Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de Enterramientos en Cementerios Municipales, establece en su artículo 1 que: *“Los Ayuntamientos están obligados a que los enterramientos que se efectúen en sus cementerios se realicen sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualquiera otras”*.

Precisamente respecto a los actos de funeral, dispone el siguiente artículo 2 de la mencionada Ley: *“Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine. Asimismo podrán celebrarse actos de culto en las capillas o lugares destinados al efecto en dichos cementerios. En los cementerios municipales se autorizará a quienes lo soliciten el establecimiento de las capillas o lugares de culto a que se refiere el párrafo anterior.”*

**CUARTA.-** Con todas las salvedades y cautelas posibles, ya que no podemos contrastar datos dada la falta de contestación del Ayuntamiento de Zaragoza, sería deseable que las instalaciones que se pusieran al servicio de la familia del fallecido, recordando que es un momento especial, estuviesen de acorde con el rito a celebrar, número de asistentes y simbología del tipo de funeral; y que según estos criterios se pudiera adjudicar un espacio u otro, sin tenerlos de antemano determinados por la confesión religiosa del acto.

### **III.- RESOLUCIÓN**

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente resolución:

**PRIMERO.-** Que por parte del Ayuntamiento de Zaragoza se adjudiquen las salas y capillas existentes en el Cementerio de Torrero para celebrar los actos de funeral de cualquier religión o creencia en igualdad de condiciones.

**SEGUNDO.-** Formular RECORDATORIO FORMAL DE DEBERES LEGALES al Ayuntamiento de Zaragoza, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

Le ruego acuse recibo del presente recordatorio con el fin de proceder al archivo del expediente.

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**